



Resolución de Gerencia N° 398 -2018-MDL/GM
Expediente N° 356-2018
Lince, 21 SEP 2018

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 356-2018, a nombre de la empresa **MIA 305 PERÚ S.A.C.**, identificado con RUC N° 20563796651, con domicilio en real en Av. Arenales N° 1737, Int. 33, distrito de Lince, domicilio procesal en Jr. Lampa N° 1139, Oficina 24, Segundo Piso, distrito del Cercado de Lima, y el Memorandum N° 305-2018-MDL-GDU, de fecha 16 de julio del 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y,

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el artículo 20 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...); siendo que el proceso de fiscalización y control municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas, privadas o privadas de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, siendo que los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Lince, que tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y resolución;

Que, revisando el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en el artículo 118°, 215°, inciso b) del numeral 216.1 del artículo 216°; y el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS;

Que, el administrado, interpuso **recurso de reconsideración** contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00436-2018-MDL-GDU**, de fecha 30 de abril del 2018, emitida por la comisión de la infracción tipificada con **Código 2.1.01 "Por realizar actividades comerciales, administrativas y profesionales sin contar con Licencia de Funcionamiento"**, la cual sanciona con multa equivalente al valor e 1 Unidad Impositiva Tributaria 2018, por ser considerada Muy Grave (MG), y una medida correctiva de clausura temporal hasta subsanar la infracción; el mismo que fue resuelto mediante Resolución Gerencial N° 0078-2018-MDL-GDU de fecha 19 de junio del 2018, como **INFUNDADO**;

Que, posteriormente a través del escrito de fecha 13 de julio del 2018, de la empresa **MIA 305 PERÚ S.A.C.**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0078-2018-MDL-GDU, de fecha 19 de junio del 2018, SOLICITA se declare FUNDADA la presente y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° M00436-2018-MDL-GDU, en parte por los fundamentos de hecho y derecho siguientes:

Que, de la resolución materia de apelación: 1) El señor Jorge Alfredo Huaman Bonzano, no es administrado porque NO labora en la empresa, siendo que atención al principio de veracidad continuó con el levantamiento de los documentos conforme a lo dispuesto en el procedimiento





Resolución de Gerencia N° 398 -2018-MDL/GM
Expediente N° 356-2018
Lince, 21 SEP 2018

administrativo sancionador (...); 2) Se ha vulnerado los Principios de presunción de veracidad, Potestad sancionadora administrativa, Debido Proceso y Debido Procedimiento Sancionador;

Que, en respuesta de lo manifestado en el numeral 1) En el presente caso se ha aplicado el Principio del Procedimiento Administrativo de Verdad Material, según el cual la autoridad administrativa competente ha adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley;

Que, en respuesta de lo manifestado en el numeral 2) El debido procedimiento está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público, que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los administrativos, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, el fiscalizador municipal, sustenta la infracción en base al Acta de Fiscalización Municipal N° 001053-2018, Acta de Ejecución Inmediata de Clausura Temporal N° 051-2018, y el Memorándum N° 305-2018-GDU;

Que, por lo antes expuesto, esta Corporación Edil considera que el acto administrativo por medio del cual sanciona al administrado se encuentra debidamente motivado al expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, y habiéndose tomado en cuenta lo manifestado en el descargo, así como en el recurso de reconsideración, motivo por el cual no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, es necesario precisar que la subsanación voluntaria de un acto u omisión por parte del infractor como constitutivo de infracción administrativa, no la exime de responsabilidad;

Que, para concluir es necesario acotar que el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "(...) las normas municipalidades son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades (...);

Estando a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 533-2018-MDL-GAJ, de fecha 13 de setiembre del 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa administrada **MIA 305 PERÚ S.A.C.**, contra la **Resolución Gerencial N° 0078-2018-MDL-GDU**, de fecha 19 de junio del 2018, la misma que resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00436-2018-MDL-GDU**, de fecha 30 de abril del 2018, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00436-2018-MDL-GDU**, antes acotada.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Econ. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal